



EXPEDIENTE : N° 444-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFOS ESPINOZA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIO GESA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2015

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Grifos Espinoza S.A. contra la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 1, sobre la obligación de realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que Grifos Espinoza presentó nueva prueba que acredita que sí cumplió con realizar los monitoreos de ruido correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2010.

Por otro lado, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Grifos Espinoza S.A. contra la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 2, por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se reduce en 50% el monto de la multa impuesta, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹.

SANCIÓN: 0,69 Unidad Impositiva Tributaria

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) sancionó a la empresa Grifos Espinoza S.A. (en adelante, Grifos Espinoza) con una multa ascendente a 2,38 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual fue determinada en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
 Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

² Notificada el 8 de mayo de 2014.



la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones³, por no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2010 y de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2010, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No haber efectuado los monitoreos de ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,99 UIT
2	No haber efectuado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	1,39 UIT
TOTAL				2,38 UIT

2. El 29 de mayo de 2014, Grifos Espinoza interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- (i) En la fecha en que la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la inspección de campo (8 de abril de 2011), el OEFA aún no contaba con su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que era aplicable el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- (ii) De acuerdo a lo establecido en el Numeral 28.1 del Artículo 28° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de 180 días hábiles, pudiendo ampliarse excepcionalmente por 90 días más, los cuales vencieron el 13 de junio de 2012, por lo que OEFA debió archivar este procedimiento; en tal sentido, de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, este procedimiento administrativo sancionador ha incurrido en causal de nulidad.
- (iii) Sin perjuicio de lo mencionado, la causa fundamental de las presuntas infracciones, es la falta de difusión de las normas y obligaciones ambientales.
- (iv) Grifos Espinoza presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del año 2010 en su carta del 13 de mayo de 2011, sin embargo éstos

³ Aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴ Folios del 261 al 281 del Expediente.



no fueron tomados en consideración en la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, por lo tanto, resulta o no procedente.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifos Espinoza.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁷ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.



⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD° (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. Sobre el particular, Morón Urbina¹¹ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
12. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos¹².
13. Debe de destacarse que para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. Asimismo, es importante resaltar el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, según el cual para determinar la procedencia



9 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

10 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

11 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 612.

12 Ídem. pp. 614 y 615.



de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente una nueva prueba. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final, mas no en la procedencia del mencionado recurso¹³.

15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Grifos Espinoza por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 8 de mayo de 2014, por lo que la empresa tenía como plazo máximo el 29 de mayo de 2014 para impugnar dicho acto administrativo.
16. Grifos Espinoza presentó su recurso de reconsideración el 29 de mayo de 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando como nueva prueba una copia simple de los monitoreos de ruido ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.
17. Sobre el particular, se advierte que el documento presentado por Grifos Espinoza no obraba en el expediente al momento de expedir la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, y sustentaría un aspecto de la reconsideración referido a que la administrada sí habría realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, el cual no fue analizado anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
18. Considerando que Grifos Espinoza presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS, y que el medio probatorio presentado para sustentar el mismo no fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.



IV.2. Segunda cuestión en discusión: Análisis del recurso de reconsideración

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH)¹⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
20. En virtud de dicha norma, se desprenden las siguientes obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,



¹³ Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

21. Asimismo, el Artículo 4° del RPAAH señala que la Declaración de Impacto Ambiental tiene carácter de Declaración Jurada en el cual se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.
22. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
23. Al respecto, a través de su Declaración de Impacto Ambiental, Grifos Espinoza se comprometió a realizar los monitoreos de ruido y calidad de aire con una frecuencia trimestral, tal como se cita a continuación:

"VI MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

VI. 8 COMPROMISOS DE MONITOREO

El titular de la Estación de Compresión de Gas Natural se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos en forma trimestral, los parámetros a ser medidos son CO y H2S.

(...)

Asimismo, en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral: de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad productiva (...)."

(El énfasis ha sido agregado).

24. Por lo tanto, dichos compromisos, conforme a lo indicado, constituían obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
25. Mediante Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2014, la DFSAI sancionó a Grifos Espinoza con una multa de 2,38 UIT por no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2010; y por no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2010, tal como se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental anteriormente citada.
26. Sin embargo, en su recurso de reconsideración, Grifos Espinoza señaló que de acuerdo a la fecha en la que se realizó la inspección de campo en sus instalaciones, correspondía la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, el cual fue aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y en cuyo Numeral 28.1 del Artículo 28° se establece que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de 180 días hábiles, pudiendo ampliarse excepcionalmente por 90 días más, los mismos que habrían vencido el 13 de junio de 2012, toda vez que la supervisión fue realizada el 8 de abril de 2011.





27. En ese sentido, Grifos Espinoza señala que OEFA debió archivar el procedimiento iniciado en su contra, y, al no hacerlo, la Resolución Subdirectoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI habría incurrido en causal de nulidad de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.
28. Al respecto, cabe mencionar que dicho argumento fue analizado en la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, en la cual se señaló que si bien es cierto que durante la fecha en la que se realizó la visita de inspección (8 de abril de 2011) se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, el procedimiento sancionador contra Grifos Espinoza se inició el 19 de marzo de 2014, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 487-2014-OEFA/DFSAI/SDI, fecha en la cual ya se encontraba vigente el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012¹⁵.
29. El Artículo 11° del TUO del RPAS¹⁶, además de establecer que el procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, también señala que el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles. En tal sentido, aún no ha vencido el plazo para resolver el presente procedimiento.
30. Por otro lado, Grifos Espinoza no puede alegar la falta de conocimiento de las normas para justificar la comisión de infracciones ambientales, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109° de la Constitución, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", por lo que se presume que éstas son de conocimiento público.

Respecto a la infracción N° 1: No haber efectuado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.

31. Grifos Espinoza también ha señalado que mediante su carta del 13 de mayo de 2011 presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del año 2010; sin embargo, éstos no fueron valorados en la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI.
32. Al respecto, en la carta del 13 de mayo de 2011 Grifos Espinoza señala presentar los siguientes documentos:

"Grifos Espinoza S.A. con Ruc N° 20100111838, con domicilio fiscal en la Av. La Encalada N° 1388, edificio Polo Hunt 1, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, representado por su Gerente General Francisco Ponte Villanueva, identificado con DNI 08648504, hace llegar los documentos solicitados:

¹⁵ Cabe precisar que, desde el 7 de abril del 2015 se encuentra vigente Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador
 11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
 11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."



- Resolución de Declaración de Impacto Ambiental de Sistema de Recepción, Almacenamiento y despacho de GNV.
 - Resolución de Declaración de Impacto Ambiental de Estación de carga de GNC.
 - Resolución de Plan de Manejo Ambiental.
 - Resolución de autorización de Pruebas con Gas Natural.
 - Informe Ambiental Anual 2009.
 - Informe Ambiental Anual 2010.
 - Informe de Monitoreo Ambiental de Niveles de Ruido 2010.
 - Informe de Monitoreo Ambiental Calidad del Aire y Ruido 2010.”
- (El resaltado ha sido agregado).

33. Del análisis del Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido presentado por Grifos Espinoza, se advirtió que este fue realizado el 24 de noviembre de 2010; por lo que, el mencionado informe corresponde únicamente al cuarto trimestre del 2010.
34. En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por la administrada, se verificó que Grifos Espinoza no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, motivo por el cual mediante Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI se resolvió sancionar a Grifos Espinoza.
35. Sin embargo, en su escrito de reconsideración Grifos Espinoza presenta como nueva prueba una copia de los monitoreos de ruido del primer, segundo y tercer trimestre de año 2010, que fueron elaborados por la empresa Ecotec Consultores S.A.C., en los cuales se observan las mediciones efectuadas por la empresa contratada por Grifos Espinoza, cuyos resultados se encuentran por debajo de los límites de ruido establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
36. En tal sentido, si bien es cierto la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI dispone la aplicación de una sanción a Grifos Espinoza por no haber realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2010, la nueva prueba presentada por Grifos Espinoza demuestra que sí realizó los monitoreos antes señalados, por lo que se ha acreditado que no se incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
37. Por lo tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Respecto a la infracción N° 2: No haber efectuado los de monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.

38. En su escrito de reconsideración, Grifos Espinoza sostiene que no infringió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en sus descargos presentados el 13 de mayo de 2010 presentó ante el OEFA los documentos solicitados mediante Carta N° 224-2001-OEFA/DS, dentro de los cuales se encontraban los monitoreos ambientales de calidad de aire del año 2010¹⁷.
39. Sin embargo, con relación a esta infracción, los argumentos presentados por la administrada fueron analizados en la resolución de primera instancia y son

¹⁷ Folio 371 del Expediente.



ratificados en la presente resolución, concluyéndose que ha quedado acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH por parte de Grifos Espinoza; toda vez que los monitoreos ambientales de calidad de aire que presentó la administrada, no son del periodo del 2010, sino que corresponden al 2011.

40. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

IV.3 Determinación de la Sanción

41. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifos Espinoza infringió lo dispuesto en el Artículo 9° de la RPAAH, al haberse determinado que el referido administrado no efectuó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.

42. De acuerdo a lo señalado en el acápite III, en mérito al Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁸, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) en caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) la reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

43. Al respecto, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, se resolvió sancionar a Grifos Espinoza por no efectuar los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, y los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA, por lo que fue sancionado con una multa ascendente a 2,38 IUT (Dos con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias).

44. Al respecto, conforme al análisis realizado en la presente resolución, se determinó el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 1. No obstante, se ha determinado que Grifos Espinoza incurrió en la conducta infractora N° 2 en el año 2010, cuya multa asciende a 1,38 UIT (Uno con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias), mediante la aplicación de

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).



la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

45. Habiéndose determinado que en el presente caso se aplica lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Grifos Espinoza de 1,38 UIT (Uno con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,69 UIT (69/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Grifos Espinoza S.A., respecto al extremo relacionado a la conducta infractora N° 1 y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Grifos Espinoza S.A., contra la Resolución Directoral N° 280-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 2.

Artículo 3°.- Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 1,38 UIT (Uno con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 0,69 UIT (Cero con 69/100 Unidades Impositivas Tributarias), de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No haber efectuado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	0,69 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

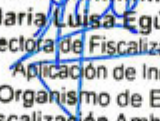
Resolución Directoral N° 826-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 444-2014-OEFA/DFSAI/PAS



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA